



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0189 -2010-GORE-ICA/GRINF

Ica, **18 OCT. 2010**

VISTO, los Exps. Adms. N° 06707, 07307, 07466, 08948-2009 y Exp. Adm. N° 01227-2010 e Informe N° 045-2010-OAPH respecto al Recurso de Apelación interpuestos por Doña **MARINA GRACIELA, DORIS ALICIA Y GUILLERMO CHACALTANA MANRIQUE**, contra el Oficio N° 813-2009-GORE-ICA/DRTC, emitida por la Dirección Regional de Transporte de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 018-96-GSR-ICA/G.DSRTCVC de fecha 28 de Febrero de 1996, la Dirección Regional de Transporte y Comunicación de Ica, resuelve otorgar Pensión por Orfandad a favor de Doña **JULIA ROSALIA CHACALTANA MANRIQUE**, por haber cumplido con todos los requisitos que la Ley exigía para dicha pensión, de su causante Eusebio Chacaltana Peña, Pensionista Nivel F-1, a partir del Enero de 1996;

Que, mediante solicitud de fecha 21 de Mayo del 2009, los señores Orlando Eusebio, Marina Graciela, Doris Ana, y Guillermo Enrique Chacaltana Manrique, también hijos del ex pensionista Eusebio Chacaltana Peña, solicita la suspensión del pago del derecho de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de la Sra. Julia Rosalía Chacaltana Manrique, así como los devengados de Racionamiento y Productividad, quien viene cobrando en calidad de pensionista sobreviviente por orfandad; el mismo que debe ser compartido por todos sus herederos;

Que, la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transporte y Comunicación de Ica, mediante Informe N° 179-2009-DRTC/U-ADM-PERS de fecha 26 de Mayo del 2009, comunica que la Sra. Julia Rosalía Chacaltana Manrique, viene cobrando la pensión de Orfandad desde el mes de Marzo de 1996; asimismo en cumplimiento a la Sentencia recaída en la Resolución N° 22 de fecha 17 de Junio del 2004, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, Ordena a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, cumpla con la nivelación, homologación de pensiones, debiendo pagar a los integrantes de la Asociación de Pensionistas, teniendo en cuenta los niveles de categorías en las que cesaron cada uno de los pensionistas, a las que se debe incluir las bonificación de productividad y racionamiento, en cuya relación figura doña Julia Rosalía Chacaltana Manrique como pensionista de sobreviviente por orfandad; motivo por el cual en cumplimiento a la sentencia judicial se le viene abonando a la indicada señora lo correspondiente al reintegro por incentivos de racionamiento y productividad, asimismo informa que se le reconoció la suma de S/. 2,299.65 por reintegro de Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, mediante Oficio N° 813-2009-GORE-ICA/DRTC, de fecha 12 de Agosto del 2009, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, da respuesta a los hermanos Chacaltana Manrique, referente al Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, que dicho beneficio se otorga en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM; y en lo que respecta a la petición de suspensión de pago de devengados por nivelación de pensión a favor de Doña Julia Rosalía Chacaltana Manrique, quien viene cobrando en calidad de pensionista sobreviviente por orfandad, no se puede realizar en virtud a lo establecido en el "inciso 2 del Art. 139° de la Constitución Política y el Art. 4° de la Ley orgánica del poder judicial, la que indica que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa", asimismo los peticionantes tienen la facultad de hacer valer sus derechos conforme a ley antes las instancias correspondientes;

Que, mediante Exp. Adm. N° 07307, de fecha 15 de Setiembre del 2009, Doña Julia Rosalía Chacaltana Manrique, solicita se anexe a su expediente documentos probatorios, sobre el pago de devengados por nivelación de pensión por ser pensionista en la modalidad de orfandad;

Que, mediante Exp. Adm. N° 07466 de fecha 21 de Setiembre del 2009, Doña Julia Rosalía Chacaltana Manrique, solicita tener en cuenta al momento de resolver lo indicado en el Oficio N° 813-2009-GORE-ICA/DRTC del 12 de Agosto del 2009, materia de apelación;

Que, mediante Exp. Adm. N° 08948 de fecha 10 de Noviembre del 2009, Doña Doris Alicia Chacaltana Manrique, solicita que se tenga en cuenta al momento de resolver lo siguiente: que si bien es cierto la Sra. Julia Rosalía Chacaltana Manrique tiene una pensión por orfandad en condición de soltera, pero sucede que la mencionada señora es madre de tres hijos a los que incluso los tuvo antes que cobrara pensión de orfandad, para mayor constancia, anexa al presente expediente las correspondientes partidas de nacimiento y otros;



Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ica, los recurrentes mediante solicitud de fecha 18 de Agosto del 2009, con Exp. N° 005109-2009DRTC/OTD, interponen recurso de apelación contra el Oficio N° 813-2009-GORE-ICA/DRTC, de fecha 12 de Agosto del 2009, el mismo que es elevada a esta instancia superior con Oficio N° 859-2009-GORE-ICA/DRTC de fecha 25 de Agosto del 2009, e ingresada con Exp. Adm. N° 06707 de fecha 25 de Agosto del 2009;

Que, mediante Oficio N° 876-2009-GORE-ICA/GRINF-ORAJ, el Gerente Regional de Infraestructura solicita a la ONP se sirva señalar si es procedente el cobro de pensión de orfandad por parte de Doña Julia Rosalía Chacaltana Manrique, quien no es casada, precisando que la misma es madre de tres hijos. Al respecto cabe precisar que el derecho a cobrar ha sido generado por el fallecimiento de su Señor padre Don Eusebio Chacaltana Peña; beneficio de orfandad otorgado mediante Resolución Directoral N° 081-96-CSR-ICA/DSRTCVC. El mismo que mediante Oficio N° 149-2010-OA/ONP de fecha 12 de Febrero del 2010, la ONP da respuesta a la consulta, en la cual indica que la absolución de consultas relacionadas al régimen pensionario del Decreto de Ley N° 20530 deben estar adecuadas a las disposiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 162-2007-JEFATURA/ONP, que aprobó el "Procedimiento de Absolución de Consultas sobre la correcta aplicación del Decreto Ley N° 20530, sus normas complementarias y conexas", estableciéndose en dicho procedimiento que: "Las consultas motivadas sobre la correcta aplicación del Decreto Ley N° 20530, sus normas complementarias y conexas, formuladas por las Entidades Administradoras a que se hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 132-2005-EF, deberán ser dirigidas al Jefe de la Oficina de Normalización Previsional -ONP, por el Director General de Administración o quien haga sus veces, remitiendo adjunto al presente el Informe Técnico Legal que contenga el pronunciamiento correspondiente de la entidad. Las consultas deberán versar sobre temas genéricos y vinculados entre sí, no pudiéndose hacer alusión o mención a asuntos específicos. Aquellas consultas que no se ajusten a lo establecido en la presente Resolución Jefatural no darán lugar a respuesta por parte de la ONP";

Que, mediante Memorando N° 317-2010-ORAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, solicito a la Oficina de Administración del Potencial Humano, opinión técnica respecto al recurso de apelación interpuesto por las recurrentes Doña Marina Graciela, Doris Alicia y Guillermo Chacaltana Manrique contra el Oficio N° 813-2009-GORE-ICA/DRTC;

Que, mediante Informe N° 045-2010-OAPH, de fecha 21 de Julio del 2010, la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica, emite opinión técnica respecto al recurso de apelación interpuestas por las recurrentes contra el Oficio N° 813-2009-GORE-ICA/DRTC del 12 de Agosto del 2009, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es procedente a un análisis Técnico Legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a lo largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, mediante Oficio N° 813-2009-GORE-ICA/DRTC, de fecha 12 de Agosto del 2009, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, da respuesta a los hermanos Chacaltana Manrique, referente al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, que dicho beneficio se otorga en cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM; y en lo que respecta a la petición de suspensión de pago de devengados por nivelación de pensión a favor de Doña Julia Rosalía Chacaltana Manrique, quien viene cobrando en calidad de pensionista sobreviviente por orfandad, no se puede realizar en virtud a lo establecido en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política, y el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial la que indica que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa", asimismo comunica que los peticionantes tienen la facultad de hacer valer sus derechos conforme a Ley ante las instancias correspondientes;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 018-96-GSR-ICA/G.DRTCVC, de fecha 28 de febrero de 1996, la Dirección Regional de Transporte, Comunicación y Vivienda, le otorgo Pensión de Sobreviviente por Orfandad a partir del mes de Marzo de 1996 a Doña Julia Rosalía Chacaltana Manrique, por ser hija soltera del pensionista Eusebio Chacaltana Manrique, quien a la fecha de otorgamiento era mayor de edad, asimismo se puede observar en su Artículo Segundo.- Que, la Pensión de Orfandad caducará en cuanto desaparezca los requisitos que dieron origen a la misma;





Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0189 -2010-GORE-ICA/GRINF

Que, de lo señalado precedentemente, se ha realizado un estudio técnico legal del expediente venido en grado, del que se tiene que los recurrentes Doña Marina Graciela, Doris Alicia, y Guillermo Enrique Chacaltana Manrique, no conforme con el contenido del Oficio N° 813-2009-GORE-ICA/DRTC, interponen Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el documento impugnado, asimismo se puede observar del Exp. Adm. N° 08948, de fecha 10 de Noviembre del 2009, mediante el cual la recurrente Doña Doris Alicia Chacaltana Manrique, indica que la Sra. Julia Rosalía Chacaltana Manrique, si bien es cierto tiene la condición de soltera, esta demuestra con documentos fehacientes (Partida de nacimiento y datos de la RENIEC), que la Sra. Julia Rosalía Chacaltana Manrique obtuvo la pensión de sobreviviente por orfandad cuando ya tenía tres hijos, tal es así que al momento de recibir la primera pensión (Marzo 1996), su primogénita llamada Julia Luisa Chang Chacaltana nacida el 28 de Junio de 1984 tenía 12 años de edad, la segunda hija Mónica Patricia Chang Chacaltana, nacida el 03 de Julio de 1985, y el tercer hijo José Luis Chang Chacaltana nacido el 20 de febrero de 1991; por lo que se puede determinar que la Sra. Julia Rosalía Chacaltana Manrique viene cobrando pensión de sobrevivientes por orfandad cuando sus tres hijos ya habían nacido;

Que, el Artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, antes de que fuese modificado por la Ley N° 27617 de fecha Enero del 2002, establecía en su inciso c) que las hijas del titular del derecho a la pensión que sean solteras, mayores de edad, que no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social tienen derecho a pensión de orfandad. Por su parte, el Art. 54°, inciso e), del referido Decreto ley establece que dicha pensión se suspende cuando la beneficiaria forma hogar fuera del matrimonio o lleva vida disoluta;

Que, la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica, emite opinión técnica respecto a su Recurso de Apelación de Doña Marina Graciela, Doris Alicia y Guillermo Chacaltana Manrique contra el Oficio N° 813-2009-GORE-ICA/DRTC de fecha 12 de Agosto del 2009, en el cual manifiesta, que teniendo en cuenta los dispositivos legales anteriores y vigentes sobre el otorgamiento de pensión de sobrevivientes por orfandad, se llega a la conclusión que el Artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, en las que se consideraba que las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tenga actividad lucrativa, carezca de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social, tenían derecho a la Pensión de Orfandad, artículo que fue modificado con la dación de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, Artículo 7° referente a Modificaciones a Normas sobre las Pensiones de Sobrevivientes "Art. 34° que a la letra Dice" Que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido; concluye que en la Ley N° 28449 ya no se menciona la pensión de sobrevivientes por orfandad a las hijas solteras mayores de edad del trabajador. Asimismo, es necesario señalar los casos de suspensión de la pensión sin derecho a reintegro, el que está sustentado en el Artículo 54° de la Ley N° 20530, específicamente en el inciso a) Cuando el pensionista no acredita la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión, y Artículo 7° de la Ley N° 28449 que modifica el Art. 55° de la Ley N° 20530 inciso a) Haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de la pensión y orfandad; asimismo la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1263-2003-AA/TC considera que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, concluyendo con la Opinión Técnica la Oficina de Administración del Potencial Humano, que la Pensión de Orfandad a favor de JULIA ROSALIA CHACALTANA MANRIQUE, debe declararse caducada de acuerdo a lo mencionado anteriormente;

Que, de todo lo expuesto, se puede apreciar que Doña Julia Rosalía Chacaltana Manrique, en el año 1996, cuando falleció su Señor Padre y cuando se le otorgo la pensión de Orfandad, ya tenía sus tres hijos, o sea que omitió informar que tenía tres hijos, lo que implica que ya había formado un hogar de hecho, por lo que no tenía derecho a percibir una pensión de sobreviviente, tal como lo estipula el artículo 54°, inciso e) del Decreto Ley N° 20530, vale decir que doña Julia Rosalía Chacaltana Manrique, deliberadamente ocultó información a la administración, asimismo no había declarado su condición de madre en la Declaración Jurada presentada en la Oficina Nacional Previsional (ONP), con la finalidad que le



otorgaran la pensión de sobreviviente – Orfandad; que es necesario indicar que el Artículo 34° del D.L. N° 20530, antes de que fuese modificado por la Ley N° 27617 de Enero del 2002, establecía en su inciso c) que las hijas del titular del derecho a la pensión, que sean solteras, mayores de edad, que no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social tienen derecho a pensión de orfandad. Por su parte, el artículo 54°, inciso e), del referido Decreto Ley establece que dicha pensión se suspende cuando la beneficiaria forma hogar fuera del matrimonio o lleva vida disoluta, motivo por el cual se ha producido la caducidad de la pensión, ya que el Art. 55° inciso d) del D.L. N° 20530 establecía que la caducidad del derecho de pensión se verifica cuando desaparece alguno de los requisitos previstos en el inciso c) del Artículo 34° de la ley antes acotada;


Estando al Informe Legal N° 748-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 465-2009-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARINA GRACIELA, DORIS ALICIA y GUILLERMO CHACALTANA MANRIQUE**, contra el Oficio N° 813-2009-GORE-ICA/DRTC de fecha 12 de Agosto del 2009, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en consecuencia Nulo el Oficio materia de impugnación;

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, expida el acto resolutive declarando la **CADUCIDAD** de la Pensión de Orfandad otorgada a Doña **JULIA ROSALIA CHACALTANA MANRIQUE**, de conformidad a los considerandos del presente acto resolutive.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
(e) GERENTE REGIONAL

